

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario sobre aportaciones teóricas y técnicas recientes

TITULO: Juicio por jurados

Alumnos: Dosio, Nancy Mariela

Rottalino, Bettiana Lis

Encargado de curso: Prof. José María Meana

Año 2007

INTRODUCCION:

En el presente trabajo de investigación nuestro objetivo es analizar el Instituto del Juicio por Jurados y poder entender porqué a pesar de estar expresamente enunciado en distintos artículos de nuestra constitución nacional, aún no ha sido implementado en nuestro sistema judicial a pesar el tiempo transcurrido.

La innegable crisis que atraviesa desde hace años el sistema estatal de administración de justicia, en general, y el fuero penal, en particular, produjo cambios legislativos que, más allá de sus diferencias coyunturales apuntaron hacia un denominador común: incrementar la participación directa del pueblo en los actos relativos al poder judicial. La mediación, el arbitraje, la justicia barrial y la oralidad en algunas etapas del proceso son ejemplos de lo dicho. Dentro de esa tendencia aparece la instalación del juicio por jurados como una suerte de culminación del proceso de apertura y democratización de la administración de justicia.

Los sistemas procesales vigentes en todas las democracias evolucionadas, han acortado las distancias entre la justicia y la gente común y se han reducido los problemas comunicacionales entre ambos, gracias a una institución de clara genealogía democrática: el jurado popular, que en la actualidad tiene plena vigencia en los países anglosajones, como también en

el continente europeo, donde predomina el jurado mixto. La experiencia de estos países es ilustrativa de que la presencia popular obra como correctivo permanente que obliga a los profesionales del derecho a darse a entender por los legos y, sobre todo, desarrolla canales comunicativos entre ambos que reducen al mínimo el distanciamiento entre las decisiones judiciales y las valoraciones sociales.

El establecimiento del jurado en la República Argentina ha despertado y despierta puntos de vista realmente encontrados; así se formulan posiciones contrapuestas que van desde la terminante oposición a la aplicabilidad de dicho sistema de juzgar, hasta el firme reclamo de su establecimiento.

Posiciones intermedias como una vigencia gradual o su viabilidad bajo formas atenuadas como la del Escabinado, ponen de manifiesto la real dificultad existente en poder brindar una opinión objetiva frente a un problema en que aparecen vinculados aspectos no exclusivamente técnico-jurídicos sino también políticos, sociológicos, éticos y filosóficos.

A algunos todavía les parece una utopía adoptar instituciones como el jurado. Según Ricardo Cavallero a poco que la sociedad argentina supere el complejo de inferioridad (“nuestro pueblo no está preparado para el jurado”) que le ha impedido modernizar la justicia, es seguro que sentirá el atractivo político que inspira una institución ideal para que el pueblo

recupere una confianza perdida, porque obviamente se sentirá parte del sistema judicial. Tenida cuenta de que “ la modernidad se caracteriza como una tentativa de devolver a la sociedad la iniciativa que le fuera arrebatada por el Estado”, será el momento propicio para que la gente común recupere la composición de los conflictos que le fuera expropiada por el Estado en tiempos inquisitoriales.

La adopción del juicio por jurados significará el leal acatamiento al triple mandato contenido en la constitución (artículo 24, 75 inc.12, 118). Ello permitirá comprobar que los males de la República nunca se debieron a su Carta Magna, sino precisamente al incumplimiento de sus sabios preceptos.

CAPITULO I

CONCEPTO, ORIGENES Y ANTECEDENTES DEL JURADO POPULAR.

I- Concepto:

- ❖ tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos mediante un veredicto, sin entrar a considerar aspectos jurídicos reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados integran el tribunal (diccionario Manuel Osorio)
- ❖ Entiéndase por jurado la reunión o junta de cierto número de ciudadanos que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y llamados por el tribunal o juez de derecho para declarar, según su conciencia, si un hecho está o no justificado, a fin que aquel pronuncie su sentencia o condenación y aplique en este

caso la pena con arreglo a las leyes. (Escriche “Diccionario de la legislación”).

- ❖ Tribunal integrado por ciudadanos elegidos por la suerte para que durante el periodo plenario de los juicios criminales intervengan en ellos a fin de dictar un pronunciamiento o veredicto que servirá de base a la sentencia (Gonzalo Fernández de León, “Diccionario jurídico”).
- ❖ Couture por su parte afirma: “Institución judicial, hoy abolida en nuestro país, cuyo cometido consiste en emitir un veredicto en el que se determinan los hechos que debían servir de base para la aplicación de la ley penal y en algunas legislaciones, emitir el propio fallo”.

II- ¿Qué es el juicio por jurados? ¿Para qué se creó esta institución?

La función garantística del jurado nace de la tensión que se interpola entre el poder y el ciudadano que reclama justicia.

Sin duda el jurado es uno de los institutos procesales más permeables a las concepciones políticas dominantes en la sociedad. Aquellos que recelan del pueblo no la ven con buenos ojos, en cambio ocurre lo contrario con quienes fundan la legitimidad de las instituciones de la república en la soberanía

popular. Los constituyentes de 1853 no dudaron en emplazarse entre estos últimos, siguiendo el modelo de los EE.UU.

Sagües sostiene que la convención de Santa Fe diseñó el juicio por jurados como un mecanismo de libertad. El talentoso constitucionalista Argentino coincide con el senador Zavalía quien en los debates de la ley N° 483 exclamaba en ese sentido: “Yo sé que el jurado es el complemento del sistema democrático. Es la justicia administrada al pueblo por el pueblo mismo”.

No por nada la institución del jurado estuvo siempre tan ligada al concepto de democracia como alejada de toda forma de autoritarismo. Esta simbiosis existe porque los tribunales permiten al pueblo participar en el ejercicio de la administración de justicia y como tal es una forma de democracia semi-directa.

La mayoría de los autores destacan la función de garantía contra los abusos de poder que ostenta la institución del juicio por jurados. Cavallero y Hendler manifiestan que los intereses de ciertos grupos dominantes, influyentes en la designación y en la ideología de los jueces profesionales, hayan una manera de ser contrarestandos, con una integración del órgano encargado de juzgar que, al intervenir de modo accidental en cada caso, se sustrae a la manipulación o, por lo menos no queda expuesto a ella en la misma medida en que pueden estarlo los jueces permanentes.

También se considera a dicha institución como un derecho subjetivo de los ciudadanos a ser juzgados por sus pares. Pero en ambos casos esto es, como garantía o como derecho subjetivo, apunta a preservar al ciudadano de la influencia de los poderosos y de los desvíos de la justicia profesional.

El juicio por jurados es una institución de naturaleza jurídica procesal concebida para preservar la paz social. Guillermo Erbetta expresa que la misma nació como medio para frenar el absolutismo de los reinos en los juicios penales; y agrega con fino sarcasmo que hoy constituye el medio para frenar el absolutismo de los poderes democráticos.

Jáuregui añade que antes del siglo XIX el jurado era considerado como una garantía contra los abusos de la prerrogativa real de hacer justicia y como defensa contra el poder de los jueces y de las cortes. Opinión que comparte Sagües para quien el jurado constituye una garantía de bondad y de recta administración de justicia que se plasma en el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados por sus pares.

Caravajal Palacios lo expresa del siguiente modo: “el jurado históricamente apareció como un medio para asegurar la justicia contra la autoridad ilimitada de los hombres que gobernaban sin control, incurriendo en exceso de poder, ya que el jurado substancialmente era la intervención del pueblo en la administración de justicia”

III- ¿Por qué el juicio por jurados?

La democracia no es sólo una forma de gobierno sino también un estilo de vida. Con este estilo vida la ciudadanía adquiere una plena participación en los organismos del estado. Ya sea en forma directa o indirecta su participación es indiscutible y necesaria.

La participación democrática constituye un derecho y un deber. Es un derecho porque la Constitución Nacional así lo consagra: el derecho al voto, la consulta popular, la elección de representantes, etc. Son apenas algunas de las muestras de los derechos de los ciudadanos y es un deber porque con la participación plena y permanente se asegura el sistema democrático, se asegura una mayor eficacia y un mejoramiento de las funciones del estado.

De una u otra manera se participa en dos de los poderes del estado. Se participa en el Poder Legislativo al votar representantes, al proponer proyectos de ley, etc. y se participa en el Poder Ejecutivo al elegir al Presidente, cuando se peticiona a las autoridades, etc. Sin embargo hasta el día de hoy la participación en el Poder Judicial es nula. No se eligen representantes, porque quienes tienen a su cargo la tarea de juzgar no son elegidos por la ciudadanía.

Según Binder debe optarse por los jurados populares porque es una forma de poner límites a los poderes del estado. Se evitaría el abroquelamiento de ideas y se lograría una mayor dinámica en el proceso penal. Con el juicio por jurado se evitaría el encasillamiento.

Es decir se dejaría a un lado el “dado A es B” porque al variar los integrantes del jurado podrían tener una idea más objetiva o distinta ante hechos similares.

El juicio por jurados constituye, junto con la oralidad y el juicio público una de las exigencias de la Constitución Nacional.

También Julio Maier apoya esta postura al decir que: “ el tribunal por jurados constituye un posible freno político para la arbitrariedad de los funcionarios públicos permanentes en el uso de un mecanismo coactivo de gran poder destructor de la personalidad, en el sentido de consultar otra opinión para el caso vinculante que autorice a funcionarios a usar, conforme a la ley penal la pena estatal: si el jurado niega su autorización aún en contra de la misma ley, el mecanismo de la pena estatal no puede ser utilizado”.

IV- Sus Orígenes:

Los autores aceptan el origen anglosajón del juicio por jurado aunque algunos lo emplazan como figura recibida de pueblos invasores que se instalaron en Gran Bretaña en tiempos muy remotos. Jáuregui señala que

esta institución se arraigó y desarrolló en Inglaterra pero proviene de antiguas tribus germánicas. Cavallero y Hendler sostienen que fueron los escabinados que invadieron normandía quienes llevaron el juicio por jurado a Inglaterra, aunque destacan que los sajones antes de la invasión de los pueblos del norte tenían organizados los condados en centurias dentro de las cuales existían los denominados tithing que eran un conjunto de diez propietarios responsables de juzgar los conflictos que se producían en la comunidad. Sus decisiones eran apeladas a las centurias que a su vez encargaban a un grupo de doce de sus miembros llamados “compurgadores”, para conocer del recurso deducido.

Destacase la ascendencia netamente popular de la institución, aunque luego el poder omnímoto de los reyes, difuminó lo que constituía su nota más señalada; pero ello no perduró por mucho tiempo como lo acredita el desarrollo posterior que tuvo la institución en Inglaterra, en donde cumpliría un papel central en el desarrollo de la sociedad inglesa y en su sistema jurídico; significó un gran paso hacia la desaparición de los suplicios corporales previstos por la legislación del Reino Unido hasta el siglo XIX, ya que la severidad de las penas previstas, comienzan a ser atenuadas en su aplicación, en cuanto la ley parecía excesiva para los miembros del jurado.

Por otro lado el jurado se transformaría en una garantía contra el poder absoluto del Rey, contra la opresión de los poderosos, y contra las formas dictatoriales de dictar justicia en la naciente edad media. El juicio legal ante

los pares será establecido luego en la Carta Magna de Juan sin Tierra (año 1215) como una garantía del individuo frente al ejercicio judicial de la autoridad.

Cuando las colonias norteamericanas se declararon libres de Inglaterra, el prestigio del jurado como celador de las libertades ciudadanas era sumamente elevado. En la constitución de EE.UU. y en la de sus estados, se consigné el derecho al juicio por jurado.

V- Antecedentes Locales:

Es ostensible en el texto constitucional Argentino la consagración del sistema de jurados, tanto en 1853, como en proyectos anteriores a la instauración de la propuesta Alberdiana. Ya desde 1810 en el ideario y revolucionario se plasmó la aspiración de instituir este tipo de proceso, hecho que ha dejado huella en los textos de distintos proyectos constitucionales.

Así en el anteproyecto de la Sociedad Patriótica el art. 175 establecía “El juicio criminal se establecerá por jurados, y el Poder Legislativo publicará con preferencia el reglamento correspondiente bajo los principios más propios, para asegurar los derechos individuales y el interés de la comunidad”.

En el capítulo XXIII, que trata de la seguridad individual receptaba una cláusula de notas similares a la previsión de la Carta Magna Inglesa. El art. 189: “Ningún ciudadano puede ser desterrado o confinado a pretexto de una medida de precaución sin pasar antes por el juicio de jurado. El senado debe vigilar sobre ello. El funcionario publico o Tribunal que ataque esta parte de seguridad individual, queda expuesto a las resultas del que hubiere desterrado a un inocente”.

Es dable apuntar que la meta de hacer realidad la figura en la práctica no logro efectivizarse. Con la salvedad de incursiones esporádicas a través del dictado de normas de rango infra-constitucional a nivel local tales como las leyes o decretos.

En el proyecto de la comisión ad-hoc de 1813 en su art. 22: “El proceso criminal se hará por jurados y será público.

En el proyecto de constitución monárquica de 1815, resultaría viable la implementación del sistema por jurados a los que se asigna la denominación de jurados de hecho. El art. 12 expresa: “Los jueces serán nombrados por el Rey serán perpetuos e independientes en su administración, solo en el caso de injusticia notoria o solución podrán ser acusados ante la alta sala quien los juzgará con independencia del Rey, el que protegerá y ejecutará en esta parte sus decisiones; se establecerán los jueces del hecho, llamado jurado en la forma más adaptable a la situación de los pueblos”.

En la constitución de 1819 se establece que es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los más libres, independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias”.El proyecto de 1826 añade una cláusula de idéntica formulación.

Si bien previsto en las constituciones unitarias de 1819 y 1826, no fue hasta la adopción del texto de la Constitución Nacional de 1853 que el jurado de tipo popular tuvo aceptación con jerarquía constitucional en nuestro país.

En la reforma de 1994 los art. que se refieren al instituto son:

- Art. 24: “El congreso promoverá la reforme de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.”
- Art. 75 inc. 12: “Corresponde al congreso... dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados.”
- Art.118: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Disputados se determinará por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito.”

CAPITULO II

DISTINTOS MODELOS, ARGUMENTOS Y DISCUSIONES EN TORNO A LA INSTITUCIÓN.

I- Distintos Modelos De Jurado:

Los modelos que se conocen en el derecho comparado son:

- ✓ El sistema clásico de jurados populares, jurado Puro o modelo Anglosajón: integrado por un número determinado de personas (generalmente doce) que son gente de pueblo, los que presencian el juicio sin intervenir en el mismo y, a su término, deliberan secretamente para, finalmente, dar su veredicto, determinando si quien ha sido juzgado es culpable o inocente. El juez está obligado a ceñirse al fallo del jurado, de forma tal que si un imputado es declarado no culpable debe absolverlo y, cuando el jurado lo halla culpable, lo condena aplicándole una

pena. Por regla general, se requiere que el jurado se pronuncie en forma unánime aunque últimamente existe una tendencia a dejar de lado este requisito. Así ocurre en algunos proyectos presentados en nuestro país.

En él los jueces profesionales y los legos deciden en forma separada. Los legos deciden la culpabilidad o inocencia; el juez técnico dirige el debate y fija las directivas al jurado y, en su caso, determina la pena. Este sistema es preferido en Inglaterra, EE.UU. y en otros países Common law, Australia, Noruega, Dinamarca, y recientemente también en España y Rusia.

En síntesis, en el jurado angloamericano, el juez decide las cuestiones jurídicas y el jurado las de hecho. Sin embargo enseña Barbara Huber que respecto de las últimas el juez juega un papel importante en la filtración del material probatorio presentado y de su primera valoración sobre la verosimilitud de la acusación. También desempeña un cierto rol de control en relación con el jurado en la medida en que mantiene alejada de éste las pruebas inadmisibles o irrelevantes y ofrece al jurado en el resumen un cuadro de las pruebas y de los argumentos sobre el cual los jurados habrán de fundar su propia decisión.

Otra característica relevante del sistema es que el juez y, aún más, el jurado son espectadores pasivos de las exposiciones de la

acusación y la defensa. Los miembros del jurado no pueden plantear preguntas directas. Su labor consiste en escuchar y, sólo después de la práctica de la prueba, en dejarse instruir por el juez acerca de cuestiones jurídicas.

En este sistema los jurados no necesitan motivar su decisión, limitándose a formular el fallo.

✓ El segundo modelo es el Escabinado (jurado de Escabinos): aquí los jueces legos deliberan y deciden conjuntamente con uno o varios jueces profesionales. Se trata de jueces legos que se integran con los jueces técnicos y que, por consiguiente tanto entiende de hechos como de aplicación del ordenamiento jurídico. Este sistema es característico de Europa. Lo siguen Alemania, Francia, Italia, algunos cantones de Suiza.

✓ Un tercer modelo frecuentemente olvidado según Huber, es el de la composición del tribunal enteramente por jueces legos: los cuales decidirán tanto sobre la culpabilidad como sobre la pena; esta modalidad, la cual posibilita el abaratamiento de los costos de la justicia, puede encontrarse en Inglaterra, donde el tribunal de instancia inferior la Magistrates' Courts se compone casi exclusivamente de legos, los cuales resuelven el 98 % de la criminalidad.

Nada dice la Constitución Nacional acerca del sistema a que se aspira; podemos considerar que a pesar de que la mayoría de los doctrinarios estén de acuerdo en el establecimiento de un sistema de jurado popular, ateniéndose a la voluntad que tuvo el constituyente en 1853, nuestra opinión al respecto es la de adoptar el modelo Escabinado como el que prevé el código de procedimiento penal de la Provincia de Córdoba, debido a que es una manera de poner freno a las decisiones de los jueces profesionales porque al tener la imperiosa necesidad de debatir con ellos, podrían hacer ver cual es el pensamiento popular acerca de los hechos que están debatiendo y a su vez los jueces profesionales podrían explicar más detalladamente el significado de las leyes para desentrañarlas e interpretarlas según la voluntad que tuvo el legislador.

Además no solo es el que mejor se ajusta a nuestra realidad social, sino también es que mejor se adecua al sistema de la sana crítica racional y a nuestro sistema democrático.

Pero existe un motivo aún más fuerte que es que el imputado podrá ejercer un mejor derecho de defensa y podrá conocer en más detalle los motivos que llevaron a fundar una sentencia condenatoria. Esto es de vital importancia para ejercer su derecho del doble conforme recurriendo la sentencia que lo condenará.

II- Argumentos Constitucionales, Políticos, Científicos, Económicos, Filosóficos e Influencia de la Opinión Pública:

Constitucionales:

La técnica del enjuiciamiento por jurados se encuentra prescripta en el diseño de nuestra Ley Fundamental. Sin embargo otras normas infra-constitucionales, requeridas para trocar operativo el sistema por jurados no se registra en nuestro ordenamiento. Tampoco pueden apreciarse directivas de orden superior, tales como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional que indiquen expresamente que los jurados deban instituirse.

No obstante, los pactos mencionados de ninguna manera sugieren la exclusión del régimen por jurados al interior del sistema de garantías. Mucho menos permiten inferir que, dicha garantía haya caído en desuso por evento de la omisión inconstitucional que no ha permitido su consagración normativa.

El conjunto de principio de Derecho Internacional de Derechos Humanos que informan el orden jurídico interno permite y exige la puesta en funcionamiento de la figura del jurado popular, en el contexto de las garantías del debido proceso. La razón es más que evidente y radica en que, las pautas de interpretación que ofrecen los pactos internacionales, no sólo contienen estándares o mínimos indisponibles, de los cuales los estados

signatarios no deben alejarse sin violar los derechos fundamentales. Sino que prevén que, por virtud del principio de desarrollo progresivo del Derecho Internacional, las garantías del debido proceso (junto a las de acceso a la justicia y trato humanitario), sean engrosadas, y vayan en permanente aumento.

Entre las garantías procesales podemos enumerar la presunción de inocencia, el derecho a un juicio público y la garantía de un juez o un tribunal imparcial, reflejada en la imagen del jurado popular de tipo puro, previsto por la norma fundamental, e insustituible de conformidad por los principios de la tutela judicial efectiva, idoneidad y especificidad en la protección.

Se han formulado algunas interpretaciones antagónicas con la letra expresa de la constitución. Así Néstor Pedro Sagües refiere que la ausencia de requerimiento ciudadano, y la desidia legislativa generaron una práctica de desuetudo. Pero si bien el análisis que realiza el citado constitucionalista merece nuestro mayor respeto, es posible observar, que se pasa por alto que la omisión de un poder del Estado no puede tornar inexistente una prerrogativa ciudadana.

En relación al incumplimiento del mandato constitucional, Carlos Elbert sostiene que la inclusión de la mencionada cláusula es un injerto involuntario en nuestra legislación y es probable que su olvido haya sido más lógico y sabio de lo que se pretende, en la medida en que fueron las

instituciones europeas continentales, y no las anglosajonas, las que se fueron afirmando en nuestro país. El desuetudo debe interpretarse como un desinterés social hacia el instituto en cuestión.

También a criterio de Bidart Campos, dentro de las normas programáticas algunas imponen, en su formulación, al legislador la necesidad de inmediata reglamentación y otras dejan plazo abierto al congreso. Sin embargo, tanto unas como otras han sido redactadas persiguiendo una misma y única finalidad, esto es, el hecho de que el legislador las convierta a la realidad cotidiana y que puedan de ésta manera ser ejercidas.

Por fortuna la reforma de 1994 permite reafirmar la vigencia del mandato constituyente al legislador. Más aún si tenemos en cuenta que el artículo 24 se encuentra en la parte dogmática de nuestra constitución y que a través de la incorporación de los pactos internacionales sobre Derechos Humanos que estatuyen el juicio acusatorio, refuerzan la institución que es parte esencial de aquel modelo.

Con esto queda demostrado que, el hecho de que no se haya impuesto la obligación al legislador de llevar a cabo la implementación del jurado internacional en un determinado tiempo, no da lugar a afirmar que nadie tiene derecho a que se dicte una legislación determinada. Desde el momento que el juicio por jurados es considerado “ un derecho de los ciudadanos” cualquier integrante de la república podría exigir su materialización.

No se trata de un desuetudo popular en el sentido de que la gente halla renunciado expresamente a la garantía, sino que han sido los jueces profesionales quienes han rechazado la institución y los legisladores quienes incumplieron el mandato popular.

Como dice Nino, se trata de “ un mero gesto que alude vagamente a la derogación por desuetudo de ese mandato y a su incompatibilidad con la idiosincrasia del país”, con el cual “ se deja de lado una exigencia expresa y reiterada de la Constitución con lo que se constituye a socavar el respeto que ella recibe como fundadora de una práctica comunitaria”: “ uno de los síntomas de la tendencia a la ajuradicidad y de la dificultad para constituir en la Argentina una práctica constitucional continua que constituya el marco estructural que otorga eficacia a las decisiones democráticas, es la ligereza con que ha sido tomada esta prescripción de la Constitución Nacional”.

Políticos:

Responden a la dinámica de la vida institucional de la Argentina desde 1853 hasta la actualidad. Si bien en el siglo XIX los vaivenes políticos no fueron comparables con lo acontecido en el siglo XX, nunca hubo voluntad por parte de aquellos mandatarios de establecer esta institución como tampoco tuvo lugar debate democrático alguno en dicha época. La frecuencia con que se sucedieron los gobiernos de hechos en la vida institucional hacían

retroceder a la sociedad varios logros y avances en el ejercicio y goce de la democracia.

Tanto por parte de los gobernantes como así también de los gobernados, quienes no exigían sus derechos, la institución devino en una figura virtual cuya posible existencia resultaba utópica. Todo este proceso se logró gracias a la indiferencia y a las necesidades sociales que padeció el pueblo Argentino, y no sólo durante los numerosos gobiernos de facto sino también mientras regían gobiernos de iure.

El sistema de estado y de gobierno en el que actualmente se desenvuelve nuestra sociedad exige la participación ciudadana en todas las funciones de gobierno.

Resulta forzoso entender al jurado como una institución política que nace y vive en el marco de una sociedad con criterios de carácter democrático y republicano. Queda expuesto que lo que llevó al fracaso los proyectos de implementación del juicio por jurados fue la lucha por el poder y la oposición a una nueva forma de participación ciudadana y semidirecta.

Científicos:

La escuela del positivismo jugó un gran papel al momento de impedir la efectivización del jurado en la Argentina.

Así como exigió que fueran grandes conocedores de la ley quienes decidieran sobre cuestiones planteadas ante los estrados judiciales. La figura

del juez, según la tesis positivista, presupone la existencia de “un buen hombre de familia”, aquella persona con conducta intachable que dirá cual a sido “la verdad de lo sucedido”.

Según la tesis positivista sólo a través de ese experto se puede definir o determinar un derecho u obligación. La aplicación de la ley queda entonces para los más y mejores conocedores con cierto perfil sobrehumano.

Esta discusión ha tenido una importancia relevante no solo por influencia de aquellos positivistas que entendían que tratar judicialmente a un acusado no requería menos técnica que lo que requiere un médico para tratar a un enfermo, sino por inspiración de aquellos que postulaban que era posible la separación entre hechos y derecho y veían a los jueces como “máquinas de subsumir” conductas humanas en tipos penales.

Económicos:

Hay quienes defienden la decisión de obviar la implementación del jurado ya que se tornaría demasiado oneroso tanto su organización cuanto su eficaz funcionamiento. Esta clase de hipótesis son las que evalúan en una lógica de “costo- beneficio”

Quizá baste evaluar un proyecto de redistribución de los recursos y el modo como se emplean hoy.

Pero habrá que plantearlo de forma tal que no se pierda de vista que se trata de una institución política y no sólo de un gasto político más. Además, en

virtud de la reestructuración judicial que supone el juicio por jurados, los recursos y los gastos del poder judicial se utilizarán en forma diferente a la actual pero ello no implica que se torne más oneroso.

En su posición de antijuradista, Carlos Elbert, opone que los costos que el mismo acarrea dificultarían la incorporación del jurado. Cree que los inconvenientes que se produjeron con la incorporación de la oralidad en el proceso penal en cuanto al reclamo de futuros salarios caídos, costos de transporte y alojamiento, se reproducirán en caso de incorporarse el juicio por jurados. Sin embargo el haber superado el problema de los costos que se produjeron con la incorporación de la oralidad en el proceso penal, permite tener una visión optimista y pensar que en caso que surjan nuevamente este tipo de problemas con la incorporación del jurado, estos serían superables.

Filosóficos:

Desde la consolidación de la Argentina como Nación se ha entendido que los ciudadanos eran incapaces de constituir un jurado ya que la idiosincrasia del pueblo Argentino no permitía lograr una aplicación eficaz del instituto. Esto se traduce hoy en la ausencia de conciencia cívica que padece el pueblo Argentino. La posición contraria reivindica la madurez cívica de nuestra sociedad y reclama en cuanto al instituto del jurado, el deber de cumplir con el mandato constitucional y la necesidad de efectivizar el derecho ciudadano de participar en el Poder Judicial.

Influencia de la opinión pública o de la prensa:

Se dice que los jurados son fácilmente sugestionables, que juzgan por emoción, y esto los puede llevar por indignación a injusticias por exceso, pero este peligro también lo ofrece el juez oficial porque sobre todo frente a procesos de resonancia, sabe que si falla en sentido contrario a lo que opina la sociedad, el puede ver cuestionada su imagen pública y ser hasta sometido a juicio político, o tener dificultades para su carrera futura, pero fíjense que este condicionante no lo tiene el jurado ciudadano pues no depende su futuro profesional o su vida del sentido en el que dicte la sentencia.

III- Discusiones en Torno a la Institución.

Opiniones a favor del jurado:

Los defensores del jurado proclaman que, aún cuando el incumplimiento del legislador a ese propósito del constituyente, antes de la reforma de 1994 pudiera interpretarse como una especie de desuetudo constitucional, su no derogación en esa oportunidad trasluce una clara reafirmación de su vigencia Urge por ello su inmediata implementación so pena de incurrir el legislador en una omisión inconstitucional.

A estas razones de índole normativa se agregan otras de índole jurídicas y políticas.

Así se afirma que:

- 1) Con el jurado se trata de garantizar la participación del pueblo en la administración de justicia penal, permitiendo un mayor control y constituyendo un mecanismo más democrático para la misma.
- 2) La participación de legos en el proceso penal permite garantizar una mayor independencia de la administración de justicia con respecto al Ejecutivo alcanzando el objetivo perseguido desde la Revolución Francesa del principio de la división de poderes.
- 3) Al permitir una mayor garantía de independencia de los tribunales constituye el presupuesto para la libertad del individuo frente al Estado, así como una mejora de la jurisdicción y del conocimiento de las leyes por el pueblo.
- 4) Representa el derecho del individuo a ser juzgado por sus pares y por ello una garantía de libertad frente al poder del Estado.
- 5) Al ser la selección de los miembros del jurado encomendada al azar se supone se garantiza mejor la imparcialidad. Ello permite que el jurado sea representativo de la sociedad y de la opinión del pueblo en su totalidad. La mezcla de los distintos prejuicios y experiencias traídos por cada miembro del jurado asegura un mayor equilibrio e imparcialidad. En cambio los jueces técnicos provienen

generalmente de similar entorno social y cultural, lo que haría que sus prejuicios resulten más unilaterales y los jueces menos imparciales.

- 6) El jurado popular integrado por legos puede resultar más objetivo en la apreciación de los hechos que un jurista, muchas veces de espaldas a la idiosincrasia de la gente, sus costumbres, su forma de ser.
- 7) El juzgamiento por jurados legos obliga a los profesionales del derecho que representan a las partes (acusadores y defensores) a presentar el caso de manera inteligible, en lenguaje sencillo y accesible, lo que facilita el acercamiento de la justicia y el derecho al pueblo y viceversa.
- 8) La participación y control popular en la administración de justicia que implica el jurado facilitará la recuperación de la credibilidad y confianza de la ciudadanía en la justicia, hoy seriamente en crisis.
- 9) Se le atribuye al jurado un gran valor simbólico al concebirse como el último bastión de la libertad del individuo frente a la autoridad represiva, caracterizándose por ser un símbolo de la democracia participativa.

Opiniones en Contra del Jurado:

- 1) Los jueces técnicos están formados y preparados especialmente para la tarea de decidir, las personas comunes por el contrario no. Por ello les resulta compleja la tarea de valoración de la prueba y la decisión de cuestiones que frecuentemente no le son familiares y para las cuales frecuentemente no están preparados. Por ello los jurados populares pueden ser más proclives a prestar una mayor atención a las reacciones emocionales que a las razones jurídicas.
- 2) La designación de los jurados, por sorteo, contradice el requisito de idoneidad que exige la Constitución Nacional para el desempeño de los cargos públicos y se opone al principio republicano de gobierno.
- 3) Los jurados son susceptibles de ser presionados con mayor facilidad ante las amenazas e influidos por la información y opiniones de los medios de prensa, que contaminan la pureza de la prueba recibida en el juicio. La posibilidad de amenazas e intimidación resulta particularmente grave respecto del juzgamiento de conductas vinculadas con actividades terroristas o criminalidad organizada. Del mismo modo están más expuestos a las influencias del medio en que se desenvuelven.
- 4) Sería una institución ajena a nuestra cultura y realidad.
- 5) El azar y otros aspectos regulativos, lejos de permitir la integración de un jurado imparcial y equilibrado en la representación social,

posibilitan una conformación muchas veces inversa a la extracción social y cultural de la mayoría de los acusados. A ello se suma que el complejo sistema de recusaciones para la integración del jurado hace que la constitución definitiva tenga lugar según criterios subjetivos. A ello se suma que ese proceso de selección que se prolonga a veces durante varios días prolonga innecesariamente el desarrollo del juicio.

- 6) El porcentaje de delitos que en definitiva termina siendo juzgado por jurados es mínimo y restringido a delitos graves, lo que relativiza el derecho a ser juzgado por los pares.
- 7) La posibilidad de mayor severidad de los jurados populares o de menores garantías de imparcialidad es utilizada por los fiscales para obtener confesiones mediante la concesión y calificaciones o penas más leves, eludiendo el juicio por jurados.
- 8) El enjuiciamiento por jurados presenta dificultades adicionales respecto de determinados tipos de delitos, como las grandes causas penales por delitos económicos, y aquellos que presentan problemas de comprensión del material probatorio de carácter científico o técnico. A las dificultades de apreciación probatoria, se agregan en estos casos la prolongación de los juicios con los consiguientes inconvenientes para personas que deben dejar sus tareas habituales para desempeñarse como jurados.

- 9) La ausencia de deber de motivación excluye o limita ampliamente, tanto el control de la justicia de la decisión, como la posibilidad del examen posterior de las cuestiones de hecho por los tribunales competentes para conocer de los recursos.
- 10) Los jurados no se sienten tan estrechamente vinculados por la ley como los jueces.
- 11) Los costos de este proceso son relativamente elevados, debido a la abundancia del personal que requiere, entre otras circunstancias, lo que redundando en su limitada aplicación a un mínimo porcentaje de casos.

CAPITULO III

EL JURADO Y SU IMPLEMENTACION A NIVEL NACIONAL Y MUNDIAL.

I- Constituciones Provinciales:

En el orden público provincial argentino, al establecerse en el art. 5 de la Constitución Nacional: “Cada provincia dictará para sí una constitución bajo

el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure la administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el gobierno federal, garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”, quedando facultada cada provincia para organizar en el ámbito penal el procedimiento que considere pertinente. Así, algunas constituciones han contemplado la posibilidad de poner en marcha el instituto, pero esperan que sea reglamentado en el orden Nacional. En cambio otras como Córdoba, no solo lo establecen en sus constituciones sino que lo han incorporado al Código Procesal Penal y lo han reglamentado. Presentándose además la variante de que algunas lo establecen para delitos de imprenta y otras para todas las tipicidades penales.

En relación a la experiencia Cordobesa podemos decir que el juicio por jurados fue incorporado al procedimiento penal de la provincia por ley 8658 del año 1997, pero ya estaba previsto en la constitución de la provincia en el art. 162 que reza que “la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”.

El estatuto de la ciudad autónoma de Buenos Aires dispone en el libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Segundo, art. 81 respecto de las atribuciones del Poder Legislativo, que con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros sanciona las leyes “...sobre la

organización del Poder Judicial, de la mediación voluntaria y las que requiere el establecimiento del juicio por jurados.” Y en el art. 106 del mismo cuerpo legal, referente a las disposiciones generales del Poder Judicial, se señala “Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre los puntos regidos por esta constitución...Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca.”

La Constitución de la provincia de Entre Ríos en el capítulo atinente a las atribuciones del Poder Legislativo dispone que “Corresponde al Poder Legislativo: ..Dictar las leyes de organización y de procedimientos de los tribunales ordinarios y la del juicio por jurados.” A raíz de esta normativa el cuerpo normativo entrerriano efectuó un anteproyecto realizado por la comisión provincial de juicio por jurados, el cual fue remitido al Poder Ejecutivo y éste a su vez lo puso a consideración del Legislativo. El sistema de jurado Anglosajón es el elegido por el proyecto otorgándole solo competencia en los delitos que ocasionen mayor incidencia en la sociedad.

II- ¿Su Implementación es una Facultad Provincial o Nacional ?

Cuando se habla del establecimiento del jurado se discute si ésta fue una facultad delegada o si, por el contrario, constituye una declaración de

principios a la cual, las provincias deben adscribir creando su propio jurado de enjuiciamiento.

Sagües señala que las normas de la Ley Fundamental relativas al jurado tienen naturaleza federal. El principio de “supremacía”, entonces, sitúa a estas normas por encima del derecho público provincial, pero las provincias (según este autor) pueden legislar sobre aspectos omitidos por la nación.

Sostiene que la norma del 75 inc. 12 “in fine” de la Constitución Nacional al delegar al congreso competencia para legislar no sólo sobre la forma del pleito, sino también sobre la estructura del tribunal mediante una ley que reviste la misma fuerza normativa que la ley de ciudadanía, encierra en los hechos una excepción al principio de que la legislación de fondo corresponde a la Nación mientras que la de forma, es decir la que regula el procedimiento y organización de los tribunales, a las provincias.

Sagües reconoce lo siguiente: “las provincias conservarían no obstante, la facultad de estructurar los juzgados provinciales del caso, en su ámbito local, y siempre que se adaptaren a las pautas de la ley federal.” Pero si la Nación guarda silencio como hasta ahora, no duda en afirmar enfáticamente: “las provincias podrían legislar sobre jurados hasta tanto la Federación no lo hiciera.

Ekmekdjian sostiene que “los constituyentes impusieron al congreso nacional y a las legislaturas provinciales la obligación de establecer en sus

respectivas jurisdicciones el tribunal de jurados, en todos sus fueros, pero en especial en los procedimientos criminales.”

Y en torno a los efectos del silencio del congreso sobre las facultades de las provincias para implantarlo en su jurisdicción, es evidente que, como señalan Cavallero y Hendler, “no existe obstáculo alguno para que las provincias instauren por propia iniciativa el funcionamiento del juicio por jurados con plena legitimidad constitucional.”

Julio Maier afirma que se trata de un poder expresamente delegado por las provincias en el gobierno federal; que por ello no está incluido dentro de las facultades conservadas por las provincias (artículo 121 de la CN).

Siguiendo a Binder, es importante señalar que el ejercicio de la coerción penal se haya repartido. El Estado Nacional tiene el poder de establecer un código penal (artículo 75 inc. 12 de la CN) y las provincias tienen a su cargo la organización de la justicia penal. Por último en todo el territorio del país ya se trate de delitos de competencia federal o provincial, todos los juicios criminales deben ser juzgados por jurados (artículo 118 de la CN)

III- Derecho Comparado:

Situación en los Estados Unidos:

La Constitución Americana establece la obligatoriedad del juicio a través de dos enmiendas. Por un lado enmienda sexta garantiza el juicio por

jurados en todas las persecuciones penales del Estado, y por otro, la séptima extiende ese derecho a todos los casos civiles en donde el valor de la demanda supere los veinte dólares.

El ciudadano Americano en estos casos tiene la facultad de elegir entre ser juzgado por un jurado o directamente por un tribunal. Tanto el derecho procesal estatal como el derecho procesal federal reconocen a cada una de las partes este derecho.

Algunas de las características del mismo son: el jurado participa en el debate, pero no en las fases precedentes del proceso; decide sobre cuestiones de hecho; el número de personas que integran el jurado son generalmente doce en los casos criminales y varía dependiendo del estado en donde se realiza el juicio para los casos civiles; y, los integrantes del jurado, son elegidos por las partes en un proceso conocido como “ voir dire”.

Pero lo cierto es que, como en los casos criminales el imputado tiene la posibilidad de negociar la imputación y la pena con el fiscal para evitar llegar al juicio, actualmente sólo el 3% de los casos son resueltos en juicio por jurados. Es que los procesos de negociación resultan convenientes tanto para el fiscal, ya que le permite obtener altos porcentajes de condena, como para las defensas, que prefieren negociar la pena a exponerse a la voluntad de un jurado.

Otro dato a tener en cuenta es el costo que implica el uso del sistema de juicio por jurados, tanto en lo que se refiere a gasto de honorarios de los miembros que lo integran, como en traslados, hospedaje y demás, en aquellos casos en que el juicio dure más de un día.

Problemas:

Es necesario saber que cada día de juicio por jurados le cuesta a los estados, u\$s 5.000 en promedio. Esto genera controversias cuando se dispone la maquinaria de un jurado para resolver, por ejemplo, el crimen de un ciudadano que robó 3.000 dólares.

Situación en España:

En España, el 22 de Mayo de 1995 se instauró la posibilidad de ser juzgado por un jurado como respuesta a una crisis del sistema judicial similar a la nuestra. El artículo 125 de la Constitución española de 1978 establece que: “los ciudadanos podrán participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”.

Los delitos que son competencia de la ley de jurado son: homicidio, amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, incendios forestales, infidelidad en la custodia de documentos, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones

ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios e infidelidad en la custodia de presos .

Al igual que en los Estados Unidos, el costo del juicio por jurados en España es elevado.

Problemas:

- Los juicios por jurados son rechazados por los imputados con la posibilidad de ser juzgados bajo esta institución. La gente se resiste a ser juzgado por un tribunal por la larga duración de los juicios y por las fuertes condenas que reciben.
- La amplia competencia de la ley de jurados lleva a resolver casos ridículos bajo el sistema de juicios por jurados que produce costos excesivos e irrita a la opinión pública. En España se está pidiendo una reducción de competencias que elimine al menos el allanamiento de morada.
- La composición del jurado sólo por jueces legos, sin profesionales, ha llevado a sentencias contradictorias ya que los jueces legos no pueden fundamentar correctamente sus decisiones.

Situación en el Reino Unido:

En Inglaterra, el juicio por jurados se consolidó como uno de los pilares de la administración de justicia del “common law”, abarcando causas civiles y

penales. Se manifestó como una de las más importantes garantías de los individuos contra el poder real y sus jueces. Actualmente, la composición de los jurados está formada por 12 jueces.

Los casos criminales pueden ser juzgados por tribunales o por jurados. Un magistrado toma el caso, si considera que es muy serio lo envía directamente a un jurado, pero en todos los casos el acusado tiene la decisión final de elegir por quien es juzgado. Actualmente, el último informe realizado en miras a una reforma judicial, propone una limitación al sistema de juicios por jurados. Esta propuesta de reforma judicial es la más importante realizada en dicho país en los últimos 30 años, y propone reducir la cantidad de juicios por jurados de 50.000 juicios anuales a 15.000.

La propuesta del gobierno para reducir el ámbito de aplicación de juicio por jurados, es que el magistrado tenga la decisión final de quien juzga al acusado, es decir reducir los derechos del acusado.

Problemas:

Altos costos operativos. Un juicio criminal del 14 de Diciembre de 2002 llegó a costar 1.5 millones de Pounds. En promedio cada juicio por jurados cuesta 10.844 pounds.

Situación en Venezuela:

Venezuela cuenta con un sistema de participación ciudadana doble. Por un lado cuenta con juicios por jurados, y por el otro con tribunales escabinos. El tribunal mixto se compone de un juez profesional, quien actúa como juez presidente, y de dos escabinos. Los jueces escabinos constituyen el tribunal con el juez profesional y deliberan con él en todo lo referente a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. El tribunal de jurados se compone de un juez profesional, quien actúa como juez presidente, y de 9 jurados. Los procesos con jurados se dan en casos de delitos graves, como violaciones agravadas, homicidios y secuestros.

La experiencia recogida en Venezuela es positiva en el caso de los tribunales escabinos, pero sin embargo, se está intentando eliminar los tribunales de jurados.

Durante el año pasado, de los 131 tribunales constituídos por jurados, apenas se realizaron 13 procesos, mientras que se difirieron 118.

Problemas:

- Baja popularidad: la mayoría considera preferible ser juzgado por un tribunal que por un jurado. De 12.000 casos la mitad condenaron al imputado.
- Altos costos operativos: Países con altos presupuestos como Estados Unidos y Reino Unido están siendo afectados por los altos costos de los

juicios. Hay casos excepcionales en donde se gastan sumas millonarias para resolver casos menores y esto irrita a la opinión pública.

- Incompetencia de los jueces legos: La no profesionalidad de los jueces legos genera una sensación de injusticia que en promedio prefiere ser juzgado por un tribunal profesional.

Situación en Argentina:

La Argentina no ha implementado aún la institución del juicio por jurados a nivel nacional. Si bien la Constitución Nacional establece que se deberá instaurar el juicio por jurados, esta cláusula es sólo programática, lo que significa que el legislador tiene la obligación de implementar el juicio por jurados cuando sea posible, pero en la provincia de Córdoba, si se ha implementado, por lo que resulta interesante a los efectos del presente informe exponer algunos datos sobre su funcionamiento.

Situación en la Provincia de Córdoba:

Córdoba fue la primera provincia Argentina que instauró el juicio por jurados. Lo hizo en el año 1991 luego de una reforma procesal. Dentro de las alternativas conocidas como sistemas de enjuiciamiento con participación ciudadana, la provincia de Córdoba optó por el modelo facultativo de integración con escabinos; esto es, que el tribunal constituido en colegio (en número de tres), se suman dos ciudadanos seleccionados de

una lista de electores confeccionada previamente. Queda compuesto así, un órgano que tiene como particularidad el de contar con una “mayoría” técnica frente una “minoría” legal. Se estableció esta alternativa para aquellos procesos en los que “la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuere de 15 años de pena privativa de libertad o superior” (art. 369 C. de P.P.).

El modelo adoptado es facultativo, en tanto pone a disposición del imputado, del fiscal o del querellante, la posibilidad de optar por solicitar que el tribunal, en los casos antes mencionados, quede integrado o no con jurados (art. 369). Es claro que ejercido el derecho por algunas de esas partes, las otras no pueden oponerse, ni el tribunal puede decidir lo contrario.

Del relevamiento efectuado en las doce cámaras en lo criminal de la capital de Córdoba, y las diez del interior provincial (en las cuales actúa un representante del ministerio público, en cada una), desde el inicio de la vigencia-mediados de 1998- a la fecha, se ha constatado que se realizaron 28 juicios en los que actuaron jurados populares (21 en la capital y 7 en el interior). El número no es demasiado representativo en proporción al total de los casos fallados (el promedio de esos mismos tribunales excede las cien sentencias anuales, de los cuales alrededor del 90% son causas con imputados en prisión preventiva).

Si bien la opción de provocar la intervención de ciudadanos como jurados no se dio en todos los casos fallados con imputados privados de la libertad al no verificarse el parámetro objetivo de “gravedad” exigido por la ley (basado en el monto de la pena en expectativa), la franja de causas de tal naturaleza en las que no se hizo uso de la facultad, fue mayor que en las que se optó por el juicio por jurados.

Problemas:

- Elevados costos: El presupuesto deberá incrementarse significativamente primero por el personal que deberá afectarse, luego por la readecuación de los edificios o la construcción de nuevas instalaciones. Asimismo deberá preverse el caso de los costos de los jurados mismos, a los cuales deberá pagárseles un viático por cada día que se ausenten de sus respectivos trabajos, y los costos adicionales si las personas deben ser mantenidas en lugares separados de la población general en los momentos en los cuales el tribunal no esté en sesión. Costos adicionales de seguridad deben tomarse en consideración.
- En este sentido, el presupuesto del Poder Judicial de la Nación es poco flexible para la introducción de cambios, ya que casi el 90% de los gastos son destinados al pago de sueldos y haberes dejando escaso margen para gastos operativos, torna de difícil implementación a nivel presupuestario el juicio por jurados en la Argentina.

En Resumen:

La iniciativa del juicio por jurados surge de un paquete de medidas destinado a acercar al ciudadano con la administración de justicia y atacar “la percepción de que la justicia es lejana, oscura e ineficiente”.

En todo sistema judicial serio en el que funcione la institución del Juicio por Jurados el objetivo del jurado es brindar una última garantía al ciudadano contra el poder coercitivo del Estado. El jurado es un costo que paga el Estado para asegurar las garantías de los ciudadanos. No funciona como una herramienta para reducir costos, aumentar la eficiencia y reducir la demora judicial, a lo sumo, agrega una garantía más al ciudadano que no es irrelevante pero no resuelve los problemas a los cuales está llamado a resolver. Los problemas estructurales del sistema judicial argentino que se deberían atacar primero son: los altos índices de subdenuncia (criminalidad negra). No se cuenta con un sistema organizado de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las formas de resolución de los procesos son dominadas por el archivo de las causas y la prescripción y la repartición de las causas y el presupuesto en los distintos fueros es manifiestamente inequitativo.

Ahora bien, una vez aclarado que las respuestas que se pretende brindar a través del juicio por jurados no son las que se lograrán es necesario saber que los países que cuentan con ésta institución tienen una estructura

procesal distinta que torna dinámico el funcionamiento del juicio por jurados y a la vez lo hace complementario del resto del sistema judicial. Un sistema acusatorio, el principio de oportunidad, sistemas de negociación entre el fiscal y el acusado son herramientas procesales que facilitan el funcionamiento del juicio por jurados y evitan que se torne inaplicable por los elevados costos, tanto económicos como en eficiencia. De avanzar en el establecimiento de esta institución deberíamos ser prudentes y generar las condiciones para que no se empeore aún más la situación del sistema jurídico argentino.

Por eso se propone:

- ❖ Pasar del actual sistema procesal mixto a un sistema acusatorio.
- ❖ Pasar del principio de legalidad al principio de oportunidad.
- ❖ Fortalecer los sistemas del juicio abreviado.
- ❖ Fortalecer las facultades de negociación del Ministerio Público.
- ❖ Transparentar los procesos de selección de jueces en el Consejo de la Magistratura.
- ❖ Mejorar el acceso a la justicia a través de un sistema de justicia vecinal.

Por último, estas reformas procesales por la incidencia que tendrían en el sistema judicial necesitan de un tiempo de adaptación para afianzar el sistema procesal y fortalecer la institución del poder judicial, antes de poder implementar otro cambio estructural como sería el juicio por jurados. Sería

prudente encarar las reformas por etapas, comenzando en una primera por los cambios procesales que se recomiendan y recién en una segunda etapa la instauración del jurado.

IV- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

La jurisprudencia de la corte en relación al juicio por jurados data del año 1911, época en que se presentó ante éste tribunal el caso “Vicente Loveira c. Eduardo T. Mulhall sobre s/injurias y calumnias”, en el cual la corte rechazó la presentación del demandado en cuanto este argumentaba que sólo podía ser acusado ante un jurado acorde a lo instituido en la Constitución Nacional en los artículos 24, 67 inc. 11 y 102 de aquel entonces. La corte sostuvo que dichos artículos invocados “No han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados, al igual que el primero no le impuso términos perentorios para la reforma de la legislación”, considerando además que, de los propios términos del artículo 102 se desprende que la creación del jurado no es obligatoria.

El criterio de este Alto Tribunal se mantuvo en la misma línea de ideas, en pronunciamientos posteriores, tales como “Valentín Santa Maria c. Eduardo

T. Mulhall s/injurias y calumnias”, “Ministerio Fiscal c. Director del diario La Fronda s/desacato”, “Tribuna democrática”, y “ Tiffemberg, David”.

Que la Corte al realizar este tipo de argumentaciones acepta que la obligación impuesta por la Ley Fundamental, en relación al establecimiento del jurado, carece de plazo para su cumplimiento y de responsabilidad alguna en caso de dilación en el cumplimiento de la misma; transformándose así, en un instituto de carácter ilusorio en nuestro ordenamiento jurídico.

En un pronunciamiento más reciente (Casal Matías E. y otros), la C.S.J de la Nación señaló que “La constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuo a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el art. 118 de la C.N; la jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico sin apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales”.

CONCLUSIÓN:

A lo largo de nuestro trabajo pudimos observar que la implementación del juicio por jurados no es un tema de fácil discusión, generando en la doctrina opiniones contradictorias, pero pensamos que son numerosas las ventajas que traería aparejada su incorporación y debemos dejar de lado los prejuicios que la sociedad tiene sobre los jurados populares.

El jurado bien instrumentado legalmente es un derecho subjetivo del acusado, que le brinda mayores garantías de juzgamiento, ya que será juzgado por sus pares, quienes deben llegar a una decisión razonada y motivada, para respetar la garantía del debido proceso. Su establecimiento debe hacerse de modo cuidadoso, con un jurado consustanciado con el valor de lo jurídico, con las formas jurídicas y, sobre todo, con las reglas de valoración de la prueba, para evitar arbitrariedades y permitir el control de lo decidido por el órgano judicial superior.

El implementar mecanismos de participación popular en el Poder Judicial es el fundamento más importante de esta institución, la misma terminará por integrar a los habitantes al sistema judicial y ello hará renacer el respeto, la confianza y el interés de la gente en los organismos encargados de impartir justicia.

Considerando la pronta aprobación del nuevo código procesal de la provincia, que refleja el cambio de un sistema mixto a otro netamente acusatorio, el jurado agregaría una garantía más a nuestro sistema procesal.

BIBLIOGRAFIA:

- ❖ Constitución Nacional.
- ❖ Diccionario, “Manuel Osorio”.
- ❖ Diccionario de la legislación, “Escriche”.
- ❖ Cavallero, Ricardo J.- Hendler, Edmundo S., “Justicia y Participación. El juicio por jurados en materia penal”, Ed. Universidad, Bs.A.s, 1998.
- ❖ Maier, Julio B. J, “Derecho Procesal penal”, t. I, pág. 778, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1996.
- ❖ Sagües, Néstor Pedro, “El juicio penal oral y el juicio por jurados en la Constitución Nacional”, t.92, pág 906.
- ❖ Binder, Alberto, “introducción al derecho procesal penal”, Ed. AD-HOC, B.s A.s 1999, pág 109.
- ❖ Herrero Luis René “juicio por jurados, (una decisión política impostergable)”. Trabajo realizado por profesores y alumnos de 2do. Año del postgrado en derecho procesal. Universidad del Salvador 1996.
- ❖ Ibalurcía, Miguel “juicio por jurados: el mito y su función”.LA LEY 2005- F 1089.
- ❖ Informe elaborado por Agustín, Jorge- Unidos por la Justicia.

- ❖ Cafferatta Nores, José Ignacio “Introducción al derecho procesal penal” E.d Marcos Lerner- Año 1986.
- ❖ Money, Alfredo “El juicio por jurados en el sistema constitucional argentino”. LA LEY 1986-C, 858
- ❖ Gómez Claudio D. “El juicio por jurados en la provincia de Córdoba: su constitucionalidad a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.” LA LEY. LLC 2006, 1007.

SUMARIO:

Introducción al tema a tratar

- CAPITULO I: CONCEPTO, ORÍGENES Y ANTECEDENTES DEL JURADO POPULAR.
 - I- Concepto
 - II- ¿Qué es el jurado popular? ¿Para que se creó esta institución?
 - III- ¿Por qué el juicio por jurados?
 - IV- Sus orígenes
 - V- Antecedentes locales

- CAPITULO II: DISTINTOS MODELOS, ARGUMENTOS Y DISCUSIONES EN TORNO A LA INSTITUCION.
 - I- Distintos modelos de jurado
 - II- Argumentos constitucionales, políticos, científicos, económicos, filosóficos, e influencia de la opinión pública.
 - III- Discusiones en torno a la institución.

- CAPITULO III: EL JURADO Y SU IMPLEMENTACION A NIVEL NACIONAL Y MUNDIAL
 - I- Constituciones provinciales
 - II- Su implementación es una facultad provincial o nacional
 - III- Derecho Comparado
 - IV- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

INDICE GENERAL

Introducción al tema a tratar

- CAPITULO I: CONCEPTO, ORÍGENES Y ANTECEDENTES DEL JURADO POPULAR
 - I- Concepto----- 4
 - II- ¿Qué es el jurado popular? ¿Para que se creó esta institución?-5
 - III- ¿Por qué el juicio por jurados?----- 8
 - IV- Sus orígenes----- 9
 - V- Antecedentes locales----- 11
- CAPITULO II: DISTINTOS MODELOS, ARGUMENTOS Y DISCUSIONES EN TORNO A LA INSTITUCION.
 - I- Distintos modelos de jurado----- 14
 - II- Argumentos constitucionales, políticos, científicos, económicos, filosóficos, e influencia de la opinión pública.----- 18
 - III- Discusiones en torno a la institución.----- 25
- CAPITULO III: EL JURADO Y SU IMPLEMENTACION A NIVEL NACIONAL Y MUNDIAL
 - I- Constituciones provinciales----- 30
 - II- Su implementación es una facultad provincial o nacional----- 32
 - III- Derecho Comparado----- 34
 - IV- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia----- 45
 - Conclusión----- 47
 - Bibliografía----- 49